



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

1

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS
Decisión: Niega el amparo

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS.**

2. HECHOS

Los narra la accionante en los siguientes términos:

PRIMERO: Me encuentro vinculada al ICBF, en la que he sido nombrada en el Cargo de Profesional Universitario código 2044- 07 de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional Atlántico en Barranquilla.

SEGUNDO: Que la CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrieron la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021.

TERCERO: Que los cargos ofertados dentro de la Convocatoria ICBF 2021, Mediante acuerdo 2081 de2021, fueron los siguientes cargos:

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	201	974

Continuación Acuerdo No 2081 DE 2021

Página 10 de 16

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección ICBF 2021.

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	45	2.818

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	12	455



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA

2

CUARTO: Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, me inscribí para participar dentro de misma, con el fin de aspirar al cargo de Profesional Universitario, pues actualmente ostento el título académico de Trabajadora social.

QUINTO: Que dentro de la verificación de requisitos mínimos se evidenció por parte de la CNSC que, como aspirante al cargo arriba señalado, cumplía requisito, por lo tanto, fui admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

SEXTO: Que como el Acuerdo No. 2081 de 2021 estableció que una vez presentadas las pruebas escritas, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) siguientes a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO, si consideraba que existían irregularidades en la misma, presenté la correspondiente reclamación dentro de los términos establecidos en la norma contra los resultados de las pruebas escritas.

SEPTIMO: Que se obtuvo respuesta de la CNSC, donde nos citan para el día 17 de Julio de 2022, con fin de obtener el acceso a material de pruebas escritas funcionales y comportamentales, del proceso de selección del instituto Colombia de Bienes Familiar – ICBF 2021, recomendado en la misma leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas escritas publicado en la página web de la CNSC, así como cumplir las instrucciones allí estipulado.

OCTAVO: Que el ICBF tiene conocimiento de mi condición especial como Madre cabeza de familia, pues en la historia laboral reposan documentos que evidencian esta situación y además beneficiaria de las medidas afirmativas para los provisionales que establece la Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011 y además así fue expuesto por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Tuquerres en la Acción de Tutela, radicado con el No. 528383104001-2022-00020- 00 Acumulada con 528383104001-2022-00020-00 que indico: **"por ser todos ellos sujetos de especial protección que se debe dar un trato preferencial a ciertas personas de especial protección para que al momento de proveer los cargos sean en ser desvinculadas así como lo indica la jurisprudencia" para ordenar como medida de protección afirmativa en el numeral 4 lo siguiente: "Cuarto: RECOMENDAR al ICBF que en el momento de proveer los cargos ofrecidos en la convocatoria 2149 de 2021 tengan en cuenta que se deberá efectuar conforme a la jurisprudencia citada, por último la desvinculación de quienes estando en provisionalidad ostenten y demuestren conforme a los requisitos exigidos en la ley y jurisprudencia constitucional, una de estas condiciones: 1) calidad de madre o padre cabeza de familia, 2) personas que estén próximas a pensionarse entendiéndose aquellas que les falte 3 años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión a partir del momento a proveer el cargo. 3) Estar en situación de discapacidad. Esta como una medida de acción afirmativa por tratarse de sujetos de especial protección constitucional".**

NOVENO: Que el ICBF mediante circular RAD 202312100000014713 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023, frente a la cantidad de acciones de tutela interpuestas por personas en condiciones especiales y con derecho a la aplicación de las medidas afirmativas, solicito a Nivel Nacional y a todas las Regionales a los Directores Regionales y Coordinadores de área, que indicaran que personas tenían las condiciones afirmativas(madres cabeza de familia, personas con discapacidad, prepensionados, en estado de embarazo), para su aplicación y protección temporal de sus cargos producto de las listas de elegibles, por tanto, al encontrarse en trámite en el ICBF la aplicación de las medidas Afirmativas a los beneficiarios , si bien es posible la realización y confección de las listas, no es posible proveer las vacantes hasta tanto finalice la aplicación de la medida afirmativa conferida o otorgada por el ICBF, SIMILAR A COMO OCURRE EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL, donde aplican la medida afirmativa y luego ya agotada la condición SI SE SI PROVEE EL CARGO CON LA POSESION DEL ELEGIBLE.

DECIMO: Que por ello presente solicitud para aplicación de la medida afirmativa de estabilidad laboral reforzada por cabeza de familia ante el ICBF con los anteriores



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

3

argumentos y me fue concedida por el ICBF, tal como consta en Excel remitido a Nivel Regional y donde aparece mi número de cedula, numero 99 y el enunciado **RECONOCE**.

ID	DESCRIPCIÓN	ESTADO
75	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
77	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
78	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
79	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
80	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
81	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
82	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
83	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
84	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
85	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
86	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
87	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
88	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
89	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
90	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
91	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
92	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
93	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE
94	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
95	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
96	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
97	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
98	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
99	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE
100	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
101	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA
102	ELI-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NEGIA

Selección del excel remitido por el ICBF, que reconoce medidas afirmativas, selección del lugar que me correspondió siendo el 99, mi número de cedula y el enunciado **RECONOCE**.

DECIMO PRIMERO: Que la CNSC mediante RESOLUCIÓN No 3472 del 25 de marzo de 2023, profirió LISTA DE ELEGIBLES, dentro de los cuales se incluía mi cargo.

DECIMO SEGUNDO: Que A pesar de obtener a condición de madre cabeza de familia establecida por el mismo Instituto, observo con suma preocupación que el ICBF, mintió porque a pesar de OTORGAR LA MEDIDA AFIRMATIVA, realmente NO LA MATERIALIZO y por ende me la negó, es decir FUE EN CONTRAVIA DE SUS PROPIOS ACTOS, pues mediante Resolución 2744 del 28 de abril de 2023 el ICBF, declaro mi INSUBSISTENCIA A PESAR DE HABER PROFERIDO LA MEDIDA AFIRMATIVA CORRESPONDIENTE.

DECIMO TERCERO: Que reitero a pesar que demostré mi condición por la jurisprudencia constitucional, ya que, tengo a mi cargo a ONASSIS ANDRES MOLINARES VALERA, JOAN SEBASTIAN MOLINARES VALERA y, MANUEL STEE SANDOVAL VALERA, quienes dos (2) son menores de edad y dependen económicamente de mi sustento, ratificando en declaración juramentada de fecha 15 de Febrero de 2023, la cual aporte a la solicitud inicia que hizo el ICBF para quienes teníamos condiciones especiales, además de demostrar CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE JOAN SEBASTIAN MOLINARES VALERA EN LA corporación universitaria salamanca con sede en Barranquilla, también de mi hijo ONASSIS ANDRES MOLINARES VALERA, quien tiene padecimiento PSIQUIATRICO tal como consta en historia clínica de CRESER – CENTRO DE REHABILITACION DEL SER de fecha del 04 de Abril de 2018 donde indica que mi hijo padece de : TRASTORNO DE ANSIEDAD ORGANICO – OTRAS EPILEPSIAS – OTROS SINTOMAS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNITIVA – TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE – OTROS TRASTORNOS OBSESIVOCOMPULSIVOS, Siendo por tanto, una persona en incapacidad de laborar y de estudiar y por tanto, limitada por sus padecimientos psiquiátricos antes descritos.

Diagnostico

Observaciones

Diagnostico Principal	F401 - FOBIAS SOCIALES
Tipo Diagnostico	Impresion Diagnostica
Diagnostico Relacionado 1	F064 - TRASTORNO DE ANSIEDAD ORGANICO
Diagnostico Relacionado 2	G404 - OTRAS EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS
Diagnostico Relacionado 3	R418 - OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS
Diagnostico Relacionado 4	F331 - TRASTORNO DE PRENSIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE
Diagnostico Relacionado 5	F428 - OTROS TRASTORNOS OBSESIVOCOMPULSIVOS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

4

Y MANUEL STEEL SANDOVAL VALERA, QUE, SI ES MENOR DE EDAD, encontrándose todos ellos afiliados en mu núcleo familiar de salud de la EPS.

DECIMO CUARTO: Que los incisos 2 y 3 del Artículo 3 de la Constitución Política de Colombia, establece que las entidades deben otorgar un trato preferencial como acción afirmativa y adoptar medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, tales como madres cabeza de familia, personas de la tercera edad y las personas con discapacidad.

DECIMO CUARTO: Que solicito que se me aplique el precedente jurisprudencial tenido en cuenta en la sentencia radicado 1500133330132023- 00065-00 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, ya que me encuentro en la misma condición.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de Nelsy Consuelo Niño Niño quien tiene la calidad de madre cabeza de familia, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, lo cual consistirá en impartir las medidas afirmativas de estabilidad laboral reforzada a favor de la señora Nelsy Consuelo Niño Niño consistentes en garantizar que antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba derivados de la Convocatoria no. 2149 de 2021 y antes de retirar del servicio a los empleados provisionales, aplique el orden de protección en el que se encuentra la accionante al ser una madre cabeza de familia.

DECIMO QUINTO: Que ya se me ha causado un perjuicio irremediable por parte del ICBF con no amparar mi derecho a la estabilidad laboral reforzada y el derecho a las medidas afirmativas decretadas pues con la 2744 del 28 de Abril de 2023 el ICBF, declaro mi INSUBSISTENCIA A PESAR DE HABER PROFERIDO LA MEDIDA AFIRMATIVA CORRESPONDIENTE, ES DECIR SU SEÑORIA MI VINCULACION ESTABA HASTA EL DIA 13 DE JUNIO DE 2023 Y POR TANTO YA ESTOY POR FUERA DEL ICBF, SIN SALARIO SIN PRESTACIONES SOCIALES, SIN SALUD EN ESPECIAL PARA ONASSIS ANDRES QUIEN REQUIERE TRATAMIENTOS ESPECIALS POR SUS PATOLOGIAS Y QUIEN NO PUEDE TRABAJR NI ESTUDIAR Y DEPENDE 100% DE MI, SIN LA POSIBILIDAD DE LAGAR MAS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS A JOAN SEBASTIAN Y SIN NINGUNA ALTERNATIVA ECONOMICA Y LABORAL y SIN EL CUMPLIMEINTO DE LA MEDIDA AFIRMATIVA DECRETADA SIENDO UNA BURLA PARA MI, EL ICBF NI SIQUIERA ME REUBICO EN OTRO CARGO EN VACANCIA DEFINITIVA O QUE ESTE EN CABEZA DE UN PROVISIONAL PERO QUE NO TENGA NINGUNA MEDIDA AFIRMATIVA DE CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACIDAD O PREPENSIONADO y en la RAMA JUDICIAL SI SON JUICIOSOS EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS YH EL RESPETO DE LAS MISMAS EN CASO DE CONCURSO DE CARRERA, DONDE LOS ELEGIBLES HAN TENIDO QUE ESPERAR AL FIN DE LA APLICACIÓN TEMPORAL DE LE MEDIDA AFIRMATIVA.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

El Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, informó lo siguiente:

Que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se logró constatar que la señora EGLIS ASTRIS VALERA CERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 22466467, se inscribió con el ID 445102134, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166312, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Desarrollo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

5

En virtud de las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC y el ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el párrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, “La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes” y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

El Artículo 3º del mencionado acto administrativo, dispone:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la 'modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- **Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- **Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.**

(...)

Por otro lado, es necesario indicar que la CNSC expidió la Resolución No. 3472 del 25 de abril de 2023, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Detalle listas							
Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Abierto – Proceso de Selección ICBF 2021	166312		46268 – 6	ACTIVA	27 mar. 2023	5 abr. 2025	

Información acto administrativo					
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-400.300.24-022187	25 mar. 2023	27 mar. 2023	27 mar. 2033	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA

6

Lista de elegibles del número de empleo 166312							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
474	CC	22466467	EGLIS ASTRID	VALERA CERRA	67.85	5 abr. 2023	Firma individual

Como se evidencia, ya fue expedida la lista de elegibles, a través de la precitada resolución, la cual fue conformada para la OPEC 166312, en la que se había inscrito la accionante. Aunado a esto, es de indicar que la señora VALERA CERRA, hace parte de esta, pero de acuerdo con la cantidad de elegibles y empates que se presentaron, tan solo se tuvo en cuenta hasta la posición número 419, luego de surtidos los desempates que surgieron en posiciones que anteceden a la de la accionante, por lo tanto, se ocuparon las 945 vacantes ofertadas en esta OPEC. Concluyendo de esta forma que la accionante no ocupó una posición de mérito.

Finalmente, mediante aviso informativo del 19 de mayo de 2023, la CNSC informó que ya se habían publicado la totalidad de las listas de elegibles del Proceso de Selección, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada de la página web de la Comisión, www.cnsc.gov.co:

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Abierto y Ascenso) [Imprimir](#)

el 19 Mayo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24° y 25° del Acuerdo No. 2081 del 2021, la totalidad de los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Ascenso y Modalidad Abierto**, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Tenga en cuenta que, al surtirse los trámites judiciales se publicaron las Listas faltantes de la **Modalidad Ascenso** y la **Modalidad Abierto**; motivo por el cual, se exhortó de manera respetuosa consultar permanentemente la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Finalmente, se recuerda que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Conforme a esto, se indica que la CNSC, ha dado cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección, conforme a las facultades que le otorga la Constitución y la ley, garantizando de esta forma los derechos de todos los participantes del proceso.

Frente a la provisionalidad en el marco de los Procesos de Selección

Respecto a la provisionalidad, es necesario recordar que la vinculación a un empleo de carrera bajo esta figura, como es el caso de la accionante, no le otorgaba el derecho a desempeñarlo indefinidamente, aquel nombramiento tiene un carácter temporal y no definitivo. Sobre este particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...) (Subrayado fuera de texto).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA

7

En sentencia T-464 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO el órgano de cierre constitucional, señaló lo siguiente:

(...)

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público¹². (Subrayado fuera de texto).

(...)

Así las cosas, se debe tener en cuenta que la provisionalidad es una forma de proveer temporalmente los cargos de carrera para no interrumpir la prestación del servicio público, pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de estabilidad en el empleo para el funcionario que lo desempeñe; de ahí que, cuando se produce un nombramiento en provisionalidad, no podría hablarse de alguna garantía de permanencia.

Respecto a la situación que señala la accionante en sus argumentos, es evidente que intenta a través de la acción de tutela, infringir la norma superior para mantenerse en el empleo que desempeñaba, desconociendo también que, *"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...)"*¹.

Como se puede ver, la accionante con la acción de tutela además de desconocer la Constitución Política, omite los pronunciamientos del ente encargado de la protección y salvaguarda de la norma Superior, evidenciando así, su intención de mantenerse en el empleo que desempeña, lo cual no tiene ningún tipo de justificación, pues el fin de los procesos de selección es la expedición de las Listas de Elegibles, con la cual la persona que por mérito obtuvo el mayor puntaje en el concurso de méritos será nombrada en el cargo que este ocupa, tal y como lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política.

CONCEPTO FINAL

Queda claro que el actuar de la CNSC, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues como se dijo antes, no es la facultada para realizar los nombramientos en el ICBF, actividad que recae exclusivamente sobre el nominador de dicha entidad. Aunado a esto, es el empleador quien debe tomar las medidas afirmativas respecto a la condición de estabilidad laboral reforzada que dice ostentar la accionante.

Por todo lo anterior, se solicita negar la presente acción de tutela o en su defecto desvincular a la CNSC del trámite constitucional, toda vez que no es la entidad llamada a cumplir las pretensiones de la accionante, es decir, no tiene legitimación en la causa por pasiva.

Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, tal y como se explicó en líneas precedentes, luego, las

¹ Corte Constitucional Sentencia T-326 de 2014 del 3 de junio de 2014 – MP: María Victoria Calle Correa.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA

8

pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar o declarar improcedente la presente Acción de Tutela frente a esta Comisión Nacional.

• **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**

El Doctor **VICTOR MANUEL MENDEZ OSPINA**, en calidad de apoderado del ICBF, informó lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

De la convocatoria y el margen de maniobra

Lo primero que se debe destacar es que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante Resolución N° 3472 del 25 de marzo de 2023, se conformó y adoptó la lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312 (Perfil Psicología), Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Proceso de Selección N° 2149 de 2021.

Ahora bien, aunque dicha lista se encuentra conformada por **820 posiciones** tal y como se evidencia en la Resolución N° 3472 del 25 de marzo de 2023, existen múltiples empates en muchas de las posiciones que la conforman; **verbigracia, en la posición 80, existen 4 elegibles en condición de empate**, lo que implicará para ellos la modificación de sus posiciones una vez aplicado el procedimiento de desempate, que se traduce en que esos 4 elegibles, pasarán de ocupar al unísono la posición 80, a ocupar las posiciones 80, 81, 82 y 83 y así sucesivamente, con todos los empates existentes en cada posición de la lista.

Así las cosas, para el caso concreto, se proyecta proveer las 945 vacantes ofertadas con los elegibles que se encuentran hasta la posición 419 de la lista, que suman un total de 945 elegibles, lo que evidencia que la cantidad de elegibles supera el número de vacantes ofertadas (945) y en consecuencia deja de manifiesto la inexistencia de margen para garantizar la estabilidad laboral reforzada, adicionalmente porque este mismo proceso se está adelantando de forma simultánea con todos los empleos de la planta de personal del ICBF, para su provisión definitiva con sus respectivas listas de elegibles.

Debe precisarse también, que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia "que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o **para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos**, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA

9

desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. *Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
4. *Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*
Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad."

Dada la circunstancia en que la vacante definitiva deba ser provista en virtud de una convocatoria, se presentan dos panoramas distintos cuando: 1) El número de elegibles que conforman la lista es menor al número de empleos ofertados y 2) El número de elegibles que conforman la lista es igual o mayor al número de empleos ofertados. Para cada uno de estos panoramas los parágrafos 2 y 3 señalan en qué consisten las medidas afirmativas a adoptar por parte de las entidades que deben realizar la desvinculación de los provisionales.

Para el caso concreto, al tipificarse en el segundo de los dos escenarios, nos remitiremos directamente al parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que refiere:

"PARÁGRAFO 3. *Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."* (Subrayas fuera del texto).

Es decir, una vez se comprueba que el número de plazas es igual o menor que el de elegibles, se deberán adelantar por parte de la entidad gestiones para que, de ser posible, los servidores amparados con estabilidad laboral reforzada de que trata el parágrafo segundo ya citado sean reubicados.

Como ya se señaló, todos los cargos del empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (Perfil Psicología) fueron ofertados en la Convocatoria 2149 de 2021, razón por la cual se encuentran en trámite de provisión en período de prueba, también lo es que con ocasión de los nombramientos en ascenso de los servidores públicos que ostentaban los empleos de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (Perfil Psicología), se generaron 8 vacantes, que se convirtieron en el único margen de maniobra para garantizar la estabilidad laboral reforzada de las personas a quienes se les ha reconocido una especial condición de protección constitucional.

De las 8 vacantes antes mencionadas, **todas** ellas fueron destinadas a garantizar estabilidad laboral reforzada de 8 de los 29 provisionales con condición de salud especial que para la fecha ya habían sido desvinculados de forma efectiva de la entidad, los cuales se detallan así:

REF	COD REGIONAL	REGIONAL	COD DEPENDENCIA	DEPENDENCIA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	OBSERVACIONES		PERFIL
263 29	19	CAUCA	10200	C.Z. CENTRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	07	VACANTE TEMPORAL	TITULAR EN PP ASCENSO	PSICOLOGIA PARA ESPERANZA GALINDEZ PABON
136 57	20	CESAR	10200	C.Z. VALLEDUPAR 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	07	VACANTE DEFINITIVA	GENERADA CON POSTERIORIDAD AL REPORTE DE CONVOCATORIA 2149 DE 2021	PSICOLOGIA PARA WALTER LONDONO
120 97	20	CESAR	10300	C.Z. CHIRIGUANÁ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	07	VACANTE TEMPORAL	TITULAR EN PP ASCENSO	PSICOLOGIA PARA JOSEFINA GALA DE SANTANDER



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA

10

265 89	25	CUNDINAMARA	11000	C.Z. GIRARDOT	PROFESION AL UNIVERSITARIO	2044	07	VACANTE DEFINITIVA	GENERADA CON POSTERIORIDAD AL REPORTE DE CONVOCATORIA 2149 DE 2021	PSICOLOGIA PARA ANDRES FELIPE GARCIA LARA-DE HUILA
272 90	86	RISARALDA	10100	C.Z. PEREIRA	PROFESION AL UNIVERSITARIO	2044	07	VACANTE TEMPORAL	TITULAR EN COMISION OTRA ENTIDAD 8/5/25	PSICOLOGIA PARA DARLY TAO ARDILA DE TOLIMA
272 85	86	RISARALDA	10100	C.Z. PEREIRA	PROFESION AL UNIVERSITARIO	2044	07	VACANTE TEMPORAL	TITULAR EN PP ASCENSO	PSICOLOGIA PARA RUBY NELCY ROJAS DE BOGOTA
119 89	86	RISARALDA	10100	C.Z. PEREIRA	PROFESION AL UNIVERSITARIO	2044	07	VACANTE TEMPORAL	TITULAR EN PP ASCENSO	PSICOLOGIA PARA IRIS CRISTINA FRANCO MARROQUIN
277 21	76	VALLE	10200	C.Z. NORORIEN TAL	PROFESION AL	2044	07	VACANTE TEMPORAL	TITULAR EN PP ASCENSO	PSICOLOGIA LEYDY
					UNIVERSITARIO			TEMPORAL		MENESES LOPEZ

No obstante, en el marco de la acción de tutela Radicada bajo el número 2023-00106-00, accionante LEYDI DEL PILAR MENESES LÓPEZ, el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto desestimó la condición de salud de la señora MENESES LÓPEZ, una de esas 8 personas, con lo que el número global de 29 personas con estabilidad laboral reforzada en atención a condición de salud señalado anteriormente se reduce a 28.

Con corte a fecha 23 de junio de 2023, se verificó nuevamente la planta de personal cuyo resultado son 5 vacantes disponibles adicionales, sumadas a la que fuera liberada con ocasión al fallo de tutela citado, que surgen como único margen de maniobra para garantizar la estabilidad laboral reforzada de las 21 personas restantes a quienes se les ha reconocido una especial con condición de salud especial, atendiendo el orden prioritario de protección establecido en el artículo 2.2.5.3.2 en su parágrafo segundo:

"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".

Así las cosas, para el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, y para el Perfil de Psicología, el ICBF **NO** cuenta con margen de maniobra, en el entendido que los 13 empleos referidos en párrafos anteriores, 8 identificados inicialmente como margen de maniobra y posteriormente 5, fueron y deben ser utilizados para garantizar estabilidad laboral reforzada a 28 provisionales que actualmente ostentan empleos de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 -Perfil Psicología-, a quienes se les ha reconocido estabilidad Laboral reforzada por condición de salud (Enfermedad Catastrófica, Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y discapacidad).

Por esta razón, y ante el panorama esbozado en el que se evidencia la existencia de más provisionales con condición de especial salud (28), que número de vacantes para garantizar la estabilidad (13), se determinó que los nombramientos en garantía de estabilidad se efectuarán en el momento en que se materialice la desvinculación del provisional, o dicho de otra forma, en el momento en que se posea en periodo de prueba el elegible nombrado; en aras no solo de aplicar un criterio objetivo partiendo del hecho que los 28 provisionales se encuentran en igualdad de condiciones, sino también bajo el entendido de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

11

que solo hasta el momento en que se hace efectiva la desvinculación del provisional, surge por un lado, el derecho del provisional a que se le garantice una estabilidad laboral y de otro, la obligación legal de la Entidad de garantizarla, en la medida de sus posibilidades, esto es, en la medida de que existan empleos en la planta de personal que viabilicen un margen de maniobra.

Ahora bien, aun cuando le fue reconocida condición de protección especial de madre cabeza de hogar, conforme a lo anotado, **el ICBF se encuentra en una imposibilidad jurídica de garantizar el vínculo legal y reglamentario**, pues, se reitera, para el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (perfil Psicología), la Entidad debe utilizar las 13 vacantes mencionadas dando la prelación contemplada en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, esto es, para quienes padecen una condición de salud ya reconocida por la Entidad, que a la fecha asciende a veintiocho (28) provisionales.

Actuaciones adelantadas como medidas afirmativas población con estabilidad laboral reforzada

Las actuaciones y mecanismos de protección adelantados por esta entidad tendientes a brindar protección de estabilidad laboral reforzada son las siguientes:

Expedición del memorando 202312100000014713 del 10 de febrero de 2023 el cual se emitió con el fin de establecer las situaciones de especial protección de servidores vinculados en provisionalidad de cara a la inminente provisión de empleos en virtud de la publicación de las listas de elegibles de la Convocatoria 2149 de 2021.

Se estructuró una base de datos con el fin de conocer y tener claridad sobre las solicitudes de estabilidad laboral reforzada elevadas por los servidores y la decisión adoptada por parte de esta entidad, lo cual permite tener claridad a esta entidad los servidores que cuentan con algún tipo de condición que amerite acciones afirmativas estabilidad laboral reforzada.

A la fecha han sido atendidas 1.707 solicitudes de estabilidad laboral reforzada elevadas por los servidores públicos que consideran ostentar alguna de las condiciones señaladas por la ley, para lo cual se han emitido respuestas masivas contenidas en 7 memorandos de fechas 6 y 10 de marzo, 5 y 21 de abril y 16 y 31 de mayo y 15 de junio de 2023 los cuales se anexan a la presente respuesta.

Ante el carácter masivo del proceso de provisión que actualmente adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **para proveer 3.792 empleos vacantes** que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa en el marco de la convocatoria pública de concurso de méritos denominada Convocatoria No. 2149 de 2021, para lo cual se han expedido en el curso de la misma y se encuentran en trámite aproximadamente 3.004 resoluciones de nombramiento en período de prueba, las medidas afirmativas sólo es posible desplegarlas en el momento en que se efectúa la desvinculación efectiva del servidor público, puesto que es el momento en que es posible verificar si existe o no margen de maniobra y que para el caso específico de la accionante, no lo hay puesto que su condición de madre cabeza de hogar se encuentra en el segundo orden de protección atendiendo el orden de prioridad establecido en el artículo 2.2.5.3.2 en su parágrafo segundo.

Finalmente, se han realizado verificaciones a la planta de personal a efectos de establecer la posible existencia de margen de maniobra para el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 -Perfil Psicología, identificando 13 vacantes en su mayoría temporales las cuales deberán ser destinadas a quienes padecen una condición de salud ya reconocida por la Entidad, que a la fecha asciende a veintiocho (28) provisionales.

Del caso concreto

Como antecedente de la solicitud de estabilidad laboral reforzada de la accionante se encuentran solicitud, en la cual señaló ostentar condición de madre cabeza, la cual fue atendida por esta entidad mediante oficio radicado No. No. 202312100000052651 del 7 de marzo de 2023 en el cual se reconoció su condición.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

12

Ahora bien, conforme a lo anotado, el ICBF se encuentra en una **imposibilidad jurídica** de garantizar el vínculo legal y reglamentario, pues, se reitera, para el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (perfil Psicología), **no existe margen de maniobra, pues se insiste que,** en primer lugar, la lista de elegibles supera el número de vacantes ofertadas y por otro, el limitado margen de maniobra debe ser agotado con 13 de los provisionales cuya condición de salud los ubicaba en el primer orden de preferencia de que trata el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, en el respectivo orden en que su desvinculación se materialice.

Por todo lo expuesto, se solicita al fallador negar el amparo constitucional, teniendo en cuenta que el ICBF no cuenta con el suficiente margen de maniobra para nombrar en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07.

- **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

El doctor **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, actuando en calidad de Coordinador Jurídico del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF y de conformidad con el poder general conferido por el Sr Rector y Representante de la Universidad de Pamplona, informa lo siguiente:

Que, la Universidad de Pamplona, suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 490 de 2021 para con la Comisión Nacional del Servicio Civil, y cuyo objeto reza; "DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA ETAPA DE PRUEBAS ESCRITAS, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF".

Que esta casa de estudios con ocasión al referido contrato suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), acta de liquidación de muto acuerdo al contrato de prestación de servicios No 490 de 2021, en donde se manifiesta que esta casa de estudios realizó todas y cada una de las obligaciones establecidas cumpliendo las dos fases realizadas para el proceso de selección.

Es pertinente manifestar que, con ocasión al referido contrato, esta casa de estudios hace entrega a la CNSC todos y cada uno de los archivos, documentos, pruebas, bases de datos y demás instrumentos realizados en la ejecución de las fases mentadas en el contrato referenciado.

La Universidad de Pamplona, concluye que como operador del concurso, ha actuado bajo los procedimientos fijados en las convocatorias publicadas, la reglamentación del proceso de selección, que siguiendo los postulados del artículo 125 Constitucional que busca identificar a las personas idóneas que ingresarán a las entidades públicas con base en el mérito, mediante concurso abierto que permita la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para ocupar los cargos del sistema específico de carrera administrativa de dicha entidad. Y que para la fase se adhiere al escrito que presente la CNSC, dada la liquidación al contrato suscrito; y por tanto se oponen a la prosperidad de las mismas.

- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

El doctor **ARMANDO LÓPEZ CORTES**, en su calidad de Director Jurídico del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, manifestó lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

13

Que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela, frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que esta entidad NO tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, lo anterior por cuanto esta entidad NO es el ente encargado de desarrollar o vigilar el Proceso de Selección Convocatoria No. 2149 de 2021, regulada mediante Acuerdo No. 2081 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del ICBF, cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, de la Comisión Nacional del servicio Civil- CNSC, pues estas funciones corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y a la entidad para la cual se proveerán las vacantes, las cuales son entidades diferentes al Departamento, pues tienen personería jurídica propia, patrimonio propio y total autonomía presupuestal y financiera; por lo que en este caso se presenta una falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto a esta entidad.

- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

La doctora CAROLINA JIMENEZ BELLICIA, en calidad de delegada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República informó lo siguiente:

Que la entidad que se encuentra adelantando el proceso que cuestiona el accionante es la CNSC y el ICBF, entidades que poseen una independencia administrativa y presupuestal que impiden a mi representada tener algún tipo de injerencia en sus decisiones.

En este caso se observa que estamos ante una tutela contra actos administrativos emitidos por entidades públicas, las cuales poseen una autonomía e independencia de mi representada, por lo que sólo compete a las mismas analizar las decisiones hoy cuestionadas. De manera adicional la accionante cuenta con recursos en la vía contenciosa Administrativa que le permitirían alcanzar las pretensiones que hoy plantea en sede de tutela.

En síntesis, el DAPRE no ha cometido ninguna omisión que permita al accionante reclamarle la tutela de sus derechos fundamentales. Con fundamento en lo anterior, se considera que la acción de tutela debe ser declarada improcedente y subsidiariamente deben ser negadas sus pretensiones, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL ATLÁNTICO**

La doctora ADRIANA PATRICIA PADRÓN VILLALOBOS, actuando conforme poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, informa lo siguiente:

Que, dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

Por consiguiente; al no existir vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Procuraduría General de la Nación, solicitan desvincular de la presente acción constitucional a la Procuraduría General de la Nación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. ACTUACIÓN PROCESAL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

14

Pues bien, esta acción constitucional fue repartida a este despacho el día 20 de junio de 2023, e inicialmente en auto de esa misma fecha, se ordenó inadmitirla por no cumplir con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 14 del decreto 2591, siendo subsanada dentro del término de ley, por lo que en auto de fecha 21 de junio de esta anualidad, se resolvió admitirla y se ordenó correr los traslados correspondientes, librándose los oficios de rigor.

No obstante, lo anterior, al momento de entrar a fallar, se observó que se hacía necesario asegurar la notificación las PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS; así como de las personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, pues las entidades accionadas a las cuales se les requirió para que a través de sus páginas web, o medidos a su alcance realizaran la respectiva notificación, no allegaron prueba sumaria de ello, por lo que en fecha 4 de julio del año en curso, se ordenó decretar la nulidad de lo actuado a partir de la Notificación del Auto Admisorio de la misma, a fin de correr los traslados respectivos, observándose que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, enviaron las constancias de publicación respectivas en las páginas web de estas entidades, respecto a las personas naturales señaladas.

4.2 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y más recientemente en el Decreto 333 de 2021, donde se establecen las reglas de reparto de la acción de tutela establece:

Artículo 1º. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.* Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismos entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

"(...)"

Como consecuencia de lo anterior, y de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela ejercida por la señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, en atención a que la CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público.

Con el propósito de brindar una real y efectiva protección a los derechos fundamentales de los asociados, nuestra Carta Magna por vía de su artículo 86 consagró un mecanismo de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

15

defensa judicial llamado ACCIÓN DE TUTELA, mediante la cual, el ciudadano puede concurrir ante la jurisdicción a efectos de que ésta, previo un trámite preferente y sumario, adopte las determinaciones que resulten necesarias para garantizar el pacífico ejercicio de los derechos fundamentales de los asociados cuando quiera que éstos resulten amenazados o lesionados por la acción de una autoridad pública o de un particular encargado de la prestación de un servicio público. Por ello, la acción de tutela es esencial y exclusivamente un mecanismo de garantía, protección o amparo de derechos fundamentales, cuya única finalidad es (y puede ser) restablecer el pacífico goce de estos derechos fundamentales cuando estos se han visto ilegítimamente afectados.

4.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme a la relación fáctica traída en el escrito de tutela y acorde a las pruebas aportadas junto con la misma solicitud de amparo, surgen los siguientes interrogantes como principales PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER: Establecer, ¿si la acción de tutela es procedente para cuestionar actos administrativos que desvinculan a servidores públicos de sus cargos en provisionalidad?

De ser procedente establecer si ¿SE LE VIOLA EN ESTE CASO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS, alegados por la accionante? al presuntamente no habersele dado cumplimiento a la medida afirmativa de CABEZA DE FAMILIA conferida por el ICBF a la señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, al hacer uso de la lista de elegibles y haber proferido la resolución No. 2744 del 28 de abril de 2023 el ICBF, por medio de la cual se nombra en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 16631, ubicado en la ciudad de Barranquilla, a la señora NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS, y se da por terminado en el nombramiento provisional de la señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, quien era la persona que venía ocupando el referido cargo en provisionalidad.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico señalado, traeremos a colación la normatividad y los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso subjudice.

La Constitución Política de Colombia establece:

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

A su vez de nuestra Carta Magna establece que:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

16

ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. ... Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Traemos a colación los siguientes precedentes jurisprudenciales que resultan procedente y aplicables para la resolución de los problemas jurídicos planteados, frente al caso concreto:

Sentencia T-340 de 2020, Referencia: Expediente T-7.650.952, Magistrado Ponente Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

“(...)”

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA

17

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

“(...)”

Sentencia T-063 de 2022, Magistrado Ponente Doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD

(...) la entidad accionada desconoció los postulados jurisprudenciales fijados por esta Corporación, destinados a prever en la medida de lo posible, el mayor margen de protección a favor de aquellos funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A SERVIDORES PUBLICOS DE SUS CARGOS- Procedencia excepcional

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA- Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

18

CARRERA ADMINISTRATIVA-Fundada en el mérito como principio constitucional y como regla general para la provisión de cargos públicos

CARGOS PROVISIONALES Y CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Diferencias

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia

DESVINCULACION DE SERVIDORES PUBLICOS PROVISIONALES CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA CON OCASION DE CONCURSO DE MERITOS-Reiteración de jurisprudencia

(...) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

“(...)”

PARA RESOLVER:

Encontramos que la acción de tutela formulada por la señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, se dirige en esencia es a que se amparen sus derechos al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS, pues manifiesta que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, no le dio cumplimiento a la medida afirmativa de CABEZA DE FAMILIA conferida a ella por parte de esta entidad, al hacer uso de la lista de elegibles y haber proferido la resolución No. 2744 del 28 de abril de 2023 el ICBF, por medio de la cual se nombra en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 16631, ubicado en la ciudad de Barranquilla, a la señora NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS, y se da por terminado en el nombramiento provisional de la señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, quien era la persona que venía ocupando el referido cargo en provisionalidad.

Por su parte, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante Resolución N° 3472 del 25 de marzo de 2023, conformó y adoptó la lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312 (Perfil Psicología), Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Proceso de Selección N° 2149 de 2021.

Ahora bien, aunque dicha lista se encuentra conformada por **820 posiciones** tal y como se evidencia en la Resolución N° 3472 del 25 de marzo de 2023, existen múltiples empates en muchas de las posiciones que la conforman; **verbigracia, en la posición 80, existen 4 elegibles en condición de empate**, lo que implicará para ellos la modificación de sus posiciones una vez aplicado el procedimiento de desempate, que se traduce en que esos 4 elegibles, pasarán de ocupar al unísono la posición 80, a ocupar las posiciones 80, 81, 82 y 83 y así sucesivamente, con todos los empates existentes en cada posición de la lista.

Así las cosas, para el caso concreto, se proyecta proveer las 945 vacantes ofertadas con los elegibles que se encuentran hasta la posición 419 de la lista, que suman un total de 945



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA

19

elegibles, lo que evidencia que la cantidad de elegibles supera el número de vacantes ofertadas (945) y en consecuencia deja de manifiesto la inexistencia de margen para garantizar la estabilidad laboral reforzada, adicionalmente porque este mismo proceso se está adelantando de forma simultánea con todos los empleos de la planta de personal del ICBF, para su provisión definitiva con sus respectivas listas de elegibles.

Como antecedente de la solicitud de estabilidad laboral reforzada de la accionante se encuentran solicitud, en la cual señaló ostentar condición de madre cabeza, la cual fue atendida por esta entidad mediante oficio radicado No. No. 202312100000052651 del 7 de marzo de 2023 en el cual se reconoció su condición.

Ahora bien, conforme a lo anotado, el ICBF se encuentra en una **imposibilidad jurídica** de garantizar el vínculo legal y reglamentario, pues, se reitera, para el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (perfil Psicología), **no existe margen de maniobra, pues se insiste que,** en primer lugar, porque la lista de elegibles supera el número de vacantes ofertadas y por otro, el limitado margen de maniobra que debe ser agotado con 13 de los provisionales cuya condición de salud los ubicaba en el primer orden de preferencia de que trata el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, en el respectivo orden en que su desvinculación se materialice; por lo que solicitan negar el amparo constitucional, teniendo en cuenta que el ICBF no cuenta con el suficiente margen de maniobra para nombrar en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07.

Por su parte el apoderado de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifiesta que en ningún momento han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues como se dijo antes, no es la facultada para realizar los nombramientos en el ICBF, actividad que recae exclusivamente sobre el nominador de dicha entidad. Aunado a esto, es el empleador quien debe tomar las medidas afirmativas respecto a la condición de estabilidad laboral reforzada que dice ostentar la accionante.

Las demás entidades accionadas y vinculadas, alegaron en sus respuestas la falta de legitimidad en la causa por pasiva. Igualmente se evidencia que las personas naturales vinculadas a este tramite de tutela guardaron silencio.

Pues bien, iniciaremos diciendo que la señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, está legitimada por activa para interponer esta acción, en atención a que es la persona que se encontraba nombrada en provisionalidad en el cargo de profesional universitario 2044-725586 de la Regional Atlántico C.Z Sur Occidente615, de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y a quien dicha entidad le otorgó una MEDIDA AFIRMATIVA, por su condición de madre cabeza de familia.

Además, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se encuentra legitimada por pasiva para comparecer en esta controversia constitucional, en atención a que es la entidad encargada de emitir la lista de elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021; al igual que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, al ser la entidad que suscribió el contrato Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de esa entidad, y por ende la encargada de nombrar las personas en propiedad con base en la lista de elegibles, e igualmente la encargada de garantizar las medidas afirmativas otorgadas a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

De otra parte, tenemos que se cumple con el principio de inmediatez, pues esta acción de tutela se presentó el 20 de junio de este año, coligiéndose que esta acción se ha presentado en un término razonable si se tiene en cuenta la descripción fáctica que se hizo en la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA

20

demanda de tutela, donde se indica que a la accionante se le terminó su nombramiento provisional en planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, a través de la resolución No. 2744 del 28 de abril de 2023, al hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra en firme.

Para entrar a resolver, resulta necesario primero recordar que la tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y que por eso la naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, y se convierta en un instrumento supletorio o en una instancia adicional, determinándose además que solo se podrá hacerse uso de ella como mecanismo transitorio cuando el demandante demuestre que los mecanismos de defensa ordinarios no son lo suficientemente idóneo y eficaces para garantizar la protección de sus derechos; que requiere de protección constitucional, de manera transitoria, pues, de lo contrario, se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; o cuando el accionante pruebe su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Entonces el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos."*

Cuando un asunto puede ser tramitado ante una autoridad jurisdiccional a través de un mecanismo ordinario, en principio, a menos que exista la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable:

"deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento del juez instituido para el efecto"

Pues bien, por regla general la acción de tutela resultaría improcedente para dirimir o amparar una situación como la planteada por la señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción del contencioso administrativo, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pero entonces, habrá que señalar que pese a la existencia de la vía ordinaria en lo contencioso administrativo, para dirimir la situación aquí planteada ésta no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales que se encuentran en juego, pues tal como ha señalado la Honorable Corte Constitucional, en ocasiones, la tutela funge como mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales:

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, ante la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello debido a que, por medio de esta acción judicial, prevista en el artículo 138 del CPACA, puede reclamarse ante el juez de lo contencioso administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales, la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos. Así como, obtener la correspondiente reparación del daño causado.

"(...)"



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA

21

Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos:

A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que si bien (...) *la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)*

Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, *“cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio. Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”*

Es importante recordar que, según lo ha establecido este Tribunal, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades, también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales, así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar, entre otros grupos especialmente protegidos.²

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, manifiesta que a pesar de que se le reconoció su calidad de cabeza de familia por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, y se debieron adoptar medidas afirmativas a su favor, en el sentido de que se debía mantener en el cargo que venía desempeñando dentro de esa entidad o reubicarla en uno igual o de condiciones similares, fue terminado su nombramiento en provisionalidad en la planta global de esa entidad, a través de la resolución No. 2744 del 28 de abril de 2023, en uso de la lista de elegibles que se encuentra en firme para el cargo identificado con el código OPEC 16631, ubicado en la ciudad de Barranquilla, lo cual podría afectar el mínimo vital de su familia de la cual es cabeza, y que incluye hijos menores y en condición de discapacidad, lo cual se convierte en un asunto de carácter constitucional, esto es que esta controversia tiene relevancia Constitucional y por eso puede intervenir el juez en sede de tutela, *para de ser procedente* impartir las ordenes pertinentes; descartándose entonces la eficacia de la acción ordinaria como garante de los derechos constitucionales de la accionante, tales como el derecho a la igualdad, el debido proceso y otros, resultando la acción de tutela como mecanismo idóneo para amparar los derechos constitucionales señalados.

Ahora bien, es un hecho incuestionable que la misma entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, le reconoció a la señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, su calidad de cabeza de familia, y que en ese sentido le correspondía a dicha entidad adoptar las medidas afirmativas, al tener estabilidad laboral reforzada, pero también es cierto que dichas medidas están sujetas al margen de maniobra que tenga la entidad, a fin de tampoco afectar el derecho de las personas que obtuvieron una posición meritoria en el concurso para proveer las vacantes en provisionalidad ofertadas.

² Sentencia T-063 de 2022, Magistrado Ponente Doctor ALBERTO ROJAS RÍOS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA

22

En este caso se observa que a pesar de que la accionante quien se encontraba nombrada en provisionalidad en la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, participó en la convocatoria realizada a fin de proveer de forma definitiva (945) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312 (Perfil Psicología), Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Proceso de Selección N° 2149 de 2021, no logró tener una posición meritaria que le permitiera ser nombrada en propiedad, pues según lo reportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es la encargada de la elaboración de la lista de elegibles ocupó la posición 474, reportándose que las 945 vacantes ofertadas se proveerán con los elegibles que se encuentran hasta la posición 419 de la lista, que suman un total de 945 elegibles, en consideración de los múltiples empates en la posiciones que la conforman.

De otra parte, conforme a lo anotado, por el mismo ICBF se encuentra en una imposibilidad jurídica de garantizar el vínculo legal y reglamentario, laboral, respecto a la aquí accionante pues, para el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (perfil Psicología), no existe margen de maniobra en la entidad, ya que como se ha visto, en primer lugar, la lista de elegibles supera el número de vacantes ofertadas y por otro, se tiene que es limitado margen de maniobra que se demostró en la respuesta y que sobrevino por los ascensos que se produjeron con ocasión del concurso, y fallos de tutela y que son un total de 13 cargos provisionales, para el cargo Código 2044, Grado 07 (perfil Psicología), de la planta de personal del ICBF, debiéndose anotar que actualmente existen (28) personas que padecen una condición de salud ya reconocida por la Entidad, que igualmente se constituyen como sujetos de especial protección constitucional y objeto de medidas afirmativas reconocidas, los cuales se encuentran en mejor posición o de prevalencia respecto a la accionante, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.5.3.2 en su parágrafo segundo, donde se señala que existe un orden de prelación de protección, y que es el siguiente:

"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

Así las cosas, resulta claro que existiendo 28, personas a las cuales le fue reconocida una enfermedad o condición de salud por parte del ICBF, y le fueron concedidas medidas de protección afirmativas, y que tan solo se cuenta actualmente con 13 vacantes en provisionalidad transitoria o temporal, no existe cargo alguno igual o similar en que la señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, pueda ser reubicada en pro de garantizarle las medidas afirmativas concedidas a ella, por su condición de cabeza de familia, no pudiendo este despacho obligar a lo imposible a la entidad accionada, máxime cuando ello se podría constituir en violatorio a derechos fundamentales de personas con mejor derecho respecto a la aquí accionante; lo anterior además porque no se comprobó por parte de la accionante la existencia de cargos iguales o de la misma naturaleza al que venía ocupando, que se encuentren actualmente en provisionalidad y que no hayan sido ofertados en la convocatoria que nos ocupa.

De otra parte, tampoco puede acceder el despacho a la pretensión de la señora VALERA CERRA, referente a que restituya o ubique en el cargo que venía desempeñando en la planta global del ICBF, pues la terminación de su nombramiento en provisionalidad, se dio con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surgiendo en cabeza del nominador (ICBF) la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA

23

concurso y ocupó una posición meritoria, y por tanto el derecho adquirido por la persona que fue nombrada en periodo de prueba no se puede desconocer.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, este despacho sentará su decisión en que actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante y por ende negará su amparo.

Por último, entiende el despacho que la posibilidad de hacer valer por parte de esta agencia judicial las medidas preventivas otorgadas a la accionante, por encima del derecho al mérito y sobre todo de las personas que se encuentran igualmente en estado de debilidad manifiesta como hemos visto (personas en condiciones de enfermedad reconocidas por la entidad accionada) llevaría a vulnerar los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de estos terceros, que se encuentran en mejor posición o posición de prelación respecto a la señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA.

Ahora bien, respecto a la solicitud subsidiaria de SUSPENDER la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, también tendrá que negar la pretensión el despacho, pues ello implicaría la vulneración de derechos fundamentales de personas que ya tienen derechos adquiridos y que fueron nombrados con anterioridad incluso a la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante, y además llevaría a la declaratoria de nulidad de actos administrativos de nombramiento que se encuentran en firme y revestidos de legalidad, pues fueron emitidos por una autoridad competente, en virtud al llamamiento de la utilización de la lista de elegibles que se encuentra vigente y en firme.

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente expuesto no se avizora amenaza o vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante en su escrito de tutela, y así se declarará en la parte resolutive de este fallo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y el pueblo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y otros**, invocados por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz a nuestro alcance utilizando en lo posible los correos electrónicos señalados por la misma entidad accionada y enviado también por otro medio que asegure el acto de notificación.

TERCERO: Contra este fallo procede la Impugnación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ